

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	25000233600020160192800
Sentencia	SC3-09-16-363
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS - CARÁCTER REGLADO Y VINCULANTE DE LA CONVOCATORIA - EFECTOS INTER COMUNIS

Cumplido por la Magistrada Sustanciadora el trámite de primera instancia, previsto para la acción de tutela en el Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a resolver conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1- DEMANDA

El 15 de septiembre de 2016, la doctora YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ, actuando en nombre propio solicita amparo constitucional a sus derechos fundamentales, de forma principal o en subsidio como mecanismo transitorio, al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos¹ y a los principios de confianza legítima, buena fe y respeto por el acto propio, de los que señala son objeto de vulneración por cuenta del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y SINCELEJO, con ocasión a la remisión a los Consejos Seccionales a que pertenecen las plazas opcionadas en la

¹ Esgrimido en adición de la demanda.

Convocatoria 22, del listado de aspirantes por sede, de la lista de elegibles de la Convocatoria 20, a efectos que los cargos fueran provistos con aquellos.

En fundamento de sus reclamaciones, conjugado el libelo introductorio y sus anexos, se tienen los siguientes **hechos**:

- Mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos del Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales.

- La aquí tutelante, se inscribió a la Convocatoria N° 22 reglada por el Acuerdo No. PSAA13-9939², para provisión de Juez Civil del Circuito y advierte, que ha superado las etapas de prueba de conocimiento y prueba psicotécnica, así como el curso concurso, por virtud de la homologación que le fue aprobada mediante RESOLUCIÓN No. EJ16-103 del 16 de julio de 2016, estando únicamente a la espera de la elaboración de la correspondiente lista de elegibles.

- Indica además la tutelante, que cuando se inscribió en el concurso de la Convocatoria 22, lo hizo bajo la convicción absoluta de que no existía ningún otro concurso en trámite para proveer el cargo de juez civil del circuito, fundada en el hecho de que no existía en la página de la rama judicial y específicamente en el link de concursos, ninguna información de la cual se pudiera colegir que con la lista del concurso convocado por acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, se fueran a proveer cargos de juez civil del circuito.

- El 28 de junio de 2016, con sentencia proferida dentro del radicado 520012333-000-2016-00097, por el Consejo de Estado - Sección Cuarta, fungiendo como Magistrado Ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se revocó en sede de impugnación, amparo tutelar en virtud del cual, se ampliaron los efectos del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20 correspondiente al Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral, y determinó que los mismos debían proveerse con el registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, en atención al carácter vinculante de las reglas del concurso tanto para la administración como para los aspirantes..

- El 3 de agosto de 2016, con Oficio CJOF116-2995, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, reconoció los precitados supuestos

² "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

y en atención a ello precisó, que no se publicarían vacantes de la especialidad civil categoría circuito, para provisión con el Registro de Elegibles vigente de la Convocatoria 20.

- No obstante y relevando el enunciado pronunciamiento, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, remitió a los Consejos Seccionales a que pertenecen las plazas opcionadas en la Convocatoria 22, los listados de los aspirantes por sede de la lista de elegibles de la Convocatoria 20, a efectos que los cargos fueran provistos con aquellos.

- La precitada decisión afecta sus derechos fundamentales y los de los aspirantes de la Convocatoria 22, pues contrastadas las vacantes existentes con la de los aspirantes de la Convocatoria 20, al momento de expedirse la lista de elegibles de aquella, no habrá cargos a ocupar.

En el descrito panorama **pretende:**

Se dejen sin efectos, el Acuerdo CSBTA16-480 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJSA-120, CSJSA-119 y CSJ-118 del 31 de agosto de 2016, por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles para proveer los cargos de Juez civil del Circuito.

Se requiera a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que suspenda el trámite de remisión de listas elaboradas con los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20, con destino a los Consejos Seccionales del País para proveer las vacantes de Jueces Civiles del Circuito, Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de tierras y Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Se requiera a los Restantes Consejos Seccionales a nivel Nacional para que se abstengan de expedir actos administrativos de conformación de listas para vacantes de Jueces Civiles del Circuito Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de tierras y Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria N° 20, surtidos en cumplimiento de remisión efectuada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

1.1.1.- Mediante libelo radicado en curso de la tutela, la doctora YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ, adiciona el introductorio indicando que el 16 de septiembre de 2016, la Directora de Carrera Judicial justificó su actuación en determinaciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 29 de julio del hogaño, bajo la consideración que los Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, no constituyen una nueva especialidad de conformidad con los artículos 11 de la Ley 270 de 1996, 9º y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la sentencia del 28 de junio de 2016, del Consejo de Estado, no tiene efectos inter comunis.

Puntualiza además la tutelante, que la precitada determinación modifica el Acuerdo PSAA9135 de 2011 y resulta inoponible por no haberse surtido respecto del mismo la exigida publicidad.

1.1.2.- De otra y en replica a los argumentos esgrimidos por las accionadas, indica la aquí tutelante, que pese a la autonomía de la Unidad de Administración de Carrera Judicial ésta no encuentra facultada para modificar el Acuerdo PSA12-9135, y sin importar si los Juzgado Civiles que conocen de asuntos laborales constituyen o no, una nueva categoría de autoridad judicial, la convocatoria 20, fue clara en determinar que su objeto era la provisión de aquellos, y la provisión con su registro de elegibles, de cargo distinto, viola el derecho a la igualdad de los aspirantes de la Convocatoria 22.

Refuta que es falaz la aducida afectación de los derechos de quienes integrando el registro de elegibles de la convocatoria 20, declinaron su postulación a plazas inicialmente ofertadas, contrastado que tal actuación no es fuente de derecho, por ser producto de actuación ilegal de la accionada.

Indica que el amparo deprecado es procedente, por cuanto conforme a la doctrina constitucional, la acción de tutela es el mecanismo idóneo

para la protección de los derechos fundamentales comprometidos en el desarrollo de un concurso de méritos (fls. 563-567).

1.2- ARGUMENTOS DE LAS ACCIONADAS

1.2.1.- El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, a través de su Presidente, informa que aplazó la elección de jueces de la lista de elegibles derivada del concurso convocado mediante acuerdo PSAA12-9135 de 2012, en razón a la oposición que plantearon los concursantes de la Convocatoria N° 20, y se ordenó su suspensión en atención a la medida provisional decretada en el sub-lite (fls. 79 y 80).

1.2.2.- El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a través de su Presidente, esgrime falta de jurisdicción en la causa por pasiva en atención a que no ha surtido nombramiento alguno de aspirantes al cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales y no cuenta con facultad nominadora respecto de los jueces del Distrito Judicial de Sucre (fls. 83 y 84).

1.2.3.- El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, esgrime improcedencia de la acción por existencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, para controvertir el acto administrativo por el cual se ofertan como vacantes definitivas los cargos de los Jueces Civiles del Circuito, y refiere al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión del acto.

Destaca en esta secuencia, que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo tutelar como mecanismo transitorio.

Indica que el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales no constituye una categoría nueva, pues las especialidades jurisdiccionales están expresamente definidas por el Legislador en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y en esta secuencia aquella enmarca dentro de la especialidad civil existente. Por lo tanto, encuentra ajustada a derecho la publicación de vacantes existentes no solamente en los juzgados civiles del circuito identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, sino también para los demás Jueces Civiles del Circuito, y si bien la convocatoria es norma del concurso, en el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012 no se convocó un número determinado de vacantes y los enlistados en el PSAA11-8131 de 2011 lo son a título informativo.

Alega que no se incurre en violación de los derechos fundamentales de la tutelante, atendido que se encuentra en las mismas circunstancias de los inscritos en la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria 20 y no es titular de un derecho adquirido.

Concurrentemente refiere, que el fallo del Consejo de Estado referenciado en la demanda, fue analizado por el Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 31 de agosto de 2016, oportunidad donde se determinó que no contaba con efectos inter comunis, por lo tanto se ratificó la decisión adoptada en sesión del 29 de julio de 2016, de publicar las vacantes existentes para Jueces Civiles del Circuito.

Destaca que en pretérita oportunidad el Consejo Superior de la Judicatura determinó que los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales pueden ser provistos con el registro de elegibles correspondiente a Juez Civil del Circuito y Juez Laboral que encontraba vigente en la Convocatoria 18 pues si bien conocen de procesos laborales ello no variaba su naturaleza de jueces civiles del circuito (fls. 88-95).

1.2.4- El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, a través de su Vicepresidenta, esgrime ausencia de afectación de los derechos fundamentales del tutelante que le resulte imputable, y en sustento señala que al ser el concurso regulado en el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, un concurso del nivel central encuentra direccionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en consecuencia tal como lo dispone el artículo 5º del mentado acuerdo, la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura se limita a colaborar en la realización de las distintas actividades del concurso de conformidad con las directrices impartidas por su superior, el cual por demás es quien elabora el registro de elegibles y publica las vacantes para que se opciones las sede (fls. 98-118).

1.2.5- El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, esgrime que no es la entidad competente para pronunciarse sobre el registro de elegibles de que trata la convocatoria 22, sino que tal actuación es de conocimiento de la Unidad de Administración de Carrera Judicial (fls. 131 y 132 C.2).

1.3- ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Acudieron al proceso con ocasión a la publicación ordenada en el admisorio, para que se hicieran presentes quienes se consideraran afectados por sus resultados o con interés para concurrir al mismo.

1.3.1- Allegaron escrito coadyuvando la pasiva las siguientes personas:

- LUIS ELIAS CARDONA HENAO (fls. 1-12 C.2).
- WILSON PALOMO ENCISO (fls. 13-20 Y 532 C.2).
- RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ (fls. 21-37, 183-235 y 424-429 C.2).
- ALVARO ORDOÑEZ, ADRIANA FUENTES GALVIS
- HERNÁN ARANGO,
- BEATRÍZ EUGENIA URIBE GARCÍA,

- LILIANA MARIA CARVAJA VELEZ,
- FABIAN ENRIQUE YARA (fl. 571),
- MARLENE VÁSQUEZ CARDENAS,
- DIANA PALACIO,
- LAURA FREIDEL BETANCOURT,
- ALVARO MAURICIO MUÑOZ,
- JUAN DAVID FRANCO BEDOYA (fls. 38-111, 468-471 C.2).
- MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT (fls. 93-101, 473-505 C.2).
- LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES (fls. 113-130 C.2).
- LAURA XIMENA DIAZ RINCÓN
- HELMHOLTZ F. LÓPEZ PIRAQUIVE (fls. 133-139, 506-531C.2).
- DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO (fls. 140-143 y 169-173 C.2).
- KEREN YISELT YANCES HOYOS (fls. 162-165 C.2).
- MABEL LÓPEZ LEÓN (fls. 166-168 C.2).
- FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS (fls. 174-180 C.2).
- PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR (fls. 236-243 C.2).
- ANGELICA M. DEL PILAR CONTRERAS CALDERON (fls. 244 C.2).
- JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA (fls. 275-283 C.2).
- MONICA FABIOLA RODRÍGUEZ BRAVO (fls. 284-293 C.2).
- JULIANA BARCO GONZALEZ (fls. 294-301 C.2).
- MARIA CLAUDIA MOREN CARRILLO (fls. 302-305 C.2).
- DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA (fls. 306-311 C.2).
- LIZ MERCEDES SASALINS WILCHES (fls. 312-329 C.2).
- JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES,
- DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO,
- MONICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ,
- PAOLA GUERRERO OSEJO,
- VICTOR RODRÍGUEZ MORAN,
- JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO,
- ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA,
- LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ,
- ALEJANDRA MARÍA RESUEÑO MARTÍEZ,
- FRANCISCO JIMÉNEZ SANTIUSTY,

- AURA MAPIA ROSERO NARVAÉZ (fls. 342-353 C.2).
- AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
- ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN (fls. 354-358 C.2).
- LUIS CARLOS VILLAREAL RODRÍGUEZ (fls. 366-368 C.2).
- YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA (fls. 369-371 C.2).
- LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO (fls. 372-385 C.2).
- SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES (fls. 387-396 C.2).
- HELDA GRACIELA ESCORCIO ROMO (fls. 397-400 C.2).
- HELVER BONILLA GARCÍA (fls. 405-409 C.2).
- FERNANDO ALONSO PEDRAZA CASTILLO (fls. 410 y 411 C.2).
- GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR (fls. 412-423 C.2).
- LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO (fls. 435-440 C.2).
- KAREN YISELT YANCES HOYOS
- RICHARD ALBERTO RODRÍGUEZ PORTO (fls. 441 y 442- C.2).
- JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ (fls. 465-467- C.2).
- LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN (fl. 533 C.2).
- JULIANA SALAZAR LONDOÑO (fls. 534 y 535- C.2).
- ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ (fls. 537-542 C.2).
- ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA (fls. 544-546 C.2).
- LINETH MARGARITA CORZO COBA (fls. 547-551 C.2).
- MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO (fls. 552 y 553 C.2).
- ANDREA CAROLINA GONZALEZ MUÑOZ (fls. 555 y 556 C.2).
- NESTOR ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ (fls. 558 Y 559 C.2).
- OSWALDO MARTINEZ PEREDO (fls. 560 y 561 C.2).
- SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO (fl. 562 C.2).
- GONZALO FONSECA AVENDAÑO (fls. 568-560 C.2).

Sus argumentos centrales reseñan así:

a) El Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, no restringió el concurso a los cargos referenciados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, pues señaló en su artículo 2º que en principio comprendía aquellos.

b) El cargo de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales no constituye una especialidad nueva o distinta a las contempladas en el

artículo 11 de Ley 270 de 1996, sino que por disposición de la Ley 712 de 2001, corresponde a aquellos Jueces Civiles del Circuito que conocen de asuntos laborales en el evento de no existir Juez Laboral en los Distritos Judiciales, tal como lo reconoció y dispuso el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial mediante memorando CJMEM16-220 del 24 de junio de 2016 y el memorando CJMEM16-279 del 26 de agosto de 2016, entidad cuyas decisiones no pueden ser controvertidas por acción de tutela por existencia de otros mecanismos e inexistencia de un perjuicio irremediable.

c) La actora no cuenta con un derecho consolidado sino con una mera expectativa, contrario sensu de los inscritos en la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 20, además actualmente se encuentra en consolidación la prueba de conocimiento por cuanto el Consejo de Estado ordenó la recalificación de la misma³.

d) la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por Consejo de Estado- Sección Cuarta en Sentencia del M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dentro del proceso 520012333-000-2016-00097 tiene efectos inter partes, además las órdenes impartidas no aplican a las pretensiones de la actora y no constituye precedente constitucional.

e) En observancia del derecho a la igualdad no deben prosperar las pretensiones de la actora toda vez que el Consejo de Estado, en precedente oportuno, "(...) avaló la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, de ofertar a los integrantes de la convocatoria 17 y 18 para jueces civiles del circuito, los cargo de Jueces Civiles que conocen de procesos laborales, bajo la tesis de que corresponden a la misma Categoría (Circuito) y especialidad (Civil). De acuerdo con esta tesis, se hicieron nombramiento en propiedad de 11 juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales por listas de las Convocatorias 17 y 18 y 9 por traslados, además de 5 nombramientos de Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras por listas de las Convocatorias 17, 18 y 2 por traslados."

f) mediante sentencia del 29 de septiembre de 2012, del Consejo de Estado, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación 19001-23-33-000-2012-00560-01, se señaló que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sólo existe la categoría y especialidad de Juez Civil del Circuito, más no la de Juez Civil del Circuito que conoce asuntos laborales, razón por la cual el registro de elegibles de jueces civiles del circuito puede ser usado para suplir las vacantes de aquellos que conocen de asuntos laborales.

g) De accederse a las pretensiones de la actora se violaría el derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos, pues varios integrantes de la lista de elegibles derivada de la convocatoria 20 ya fueron nombrados en cargos de jueces civiles del circuito que fueron ofertados en el mes de julio y seguramente posesionados.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda M.P., GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 1 de junio de 2016.

i) La facultad constitucional y legal de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para administrar y reglamentar la carrera judicial.

También se solicita que de accederse a las pretensiones de la demanda, "(...) se retrotraigan los efectos de las postulaciones y las declinaciones de los meses de julio y septiembre de 2016 de que trata el numeral anterior, y con ello, se vuelvan a configurar las listas inicialmente realizadas en el mes de junio de 2016, respetando los derechos adquiridos en el orden de esas listas para proceder a ser nombrado conforme corresponda a los cargos que de acuerdo con la eventual sentencia protectora de los derechos fundamentales reclamados, se puedan o no se puedan postular." (fl. 177 C.2)

1.3.2- Allegaron escrito coadyuvando a la tutelante las siguientes personas:

- ROLANDO VILLAMIL CORTES (fl. 181 C.2)
- JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO (fls. 359-365 C.2).
- ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO (fls. 401-404 C.2).
- ANGELO ALBERTO ZAPATA GALLEGO Y SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS (fls. 432, 581-600 C.2).
- MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO (fls. 433-434 C.2).

II- ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1- Radicado el libelo introductorio el quince (15) de septiembre de dos mil diez y seis (2016), con auto del dieciséis (16) siguiente, se **admitió la demanda, se decretó medida provisional** y se ordenó notificar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y A SU UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y SINCELEJO, Y A LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y SUCRE , requiriendo a los dos primeros y a los dos últimos informe sobre los hechos de la demanda (fls. 54-58).

2.2- La notificación a las autoridades accionadas se surtió por mensaje de datos enviado por correo electrónico, con acuse de entrega del 19 de septiembre del hog año (fls. 61-64).

2.3- Las accionadas ejercieron su derecho de defensa, y se dio alcance al requerimiento de informe efectuado en el admisorio.

2.4- La actora adicionó la demanda (fls. 65-70), y mediante auto del 20 de septiembre del hogaño se admitió la misma, actuación que fue notificada por mensaje de datos enviado por correo electrónico, con acuse de entrega del 20 de septiembre del hogaño (fls. 72-78).

2.5- Mediante auto del 22 de septiembre de 2016, los restantes miembros de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se aceptó el impedimento del doctor JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA (fls. 120-123).

2.6- Con auto del 23 de septiembre de 2016, la suscrita Magistrada Sustanciadora, reconoce a los terceros y coadyuvantes, amplía la medida provisional y niega solicitud de nulidad (fls. 155-159)

2.7- Mediante memorial, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura presenta recurso de impugnación contra la medida provisional decretada el 23 de septiembre de 2016 (fls. 170-171).

Con todo, sea la oportunidad para señalar que **conforme a la doctrina constitucional contra el auto que resuelve sobre el decreto de medida provisional no precede recurso alguno**⁴.

⁴ Así lo señaló la Corte Constitucional en Auto 287 de 2010 en los siguiente términos: *"Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento 'sumario', esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."*

5. En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto." (Se resalta).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1- ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.1.1- Se reitera la competencia de esta Sala para conocer en primera instancia del presente asunto, atendiendo la cláusula general de competencia contenida en los artículos 86 Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, y aún que en el caso en concreto, sin perjuicio de la sub regla edificada por la Corte Constitucional, conforme a la cual, el plexo normativo del Decreto 1382 de 2000, **contiene reglas de reparto no de competencia⁵**, se observan las mismas, por cuanto la tutela de dirige contra autoridades del orden nacional, que en marco de aquellas son de competencia entre otras corporaciones judiciales, de los Tribunales Administrativos.

3.1.2- No se evidencia irregularidad que afecte de nulidad la actuación surtida o inhiba el pronunciamiento de fondo, y destaca satisfecho el presupuesto de vinculación de la autoridad accionada y los interesados.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE

Se pretende por vía de tutela conjurar la amenaza que alega la tutelante y sus coadyuvantes, derivada de la decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013.

⁵ Subregla que la Corte Constitucional estructuró en los Autos 124 del 25 de marzo y 198 del 28 de mayo de 2009, y de cuya actualidad evidencia el Auto 042A del 26 de febrero de 2014, entre otros.

En esta secuencia se impone de prosperar las pretensiones de la demanda, resolver sobre los efectos de la declinación de opciones de sede que se surtieron en atención a la oferta de vacantes que resultó de la precitada decisión.

Bajo el descrito panorama fáctico, contrastados los argumentos de oposición, asumen como principales **problemas jurídicos:**

- (i) ¿La determinación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013, compromete los derechos fundamentales de la actora y sus coadyuvantes, como aspirantes de la Convocatoria 22 de 2013?
- (ii) De ser así, ¿Procede el amparo tutelar deprecado?

3.3- ASPECTOS SUSTANCIALES

En solución del interrogantes planteado es tesis de la Sala, que por regla general y salvo situación de excepción, el amparo tutelar es improcedente en trámite de concurso de méritos y torna no idóneo para descorrer las decisiones administrativas proferidas en desarrollo de los mismos.

Consideración en orden de la cual, asume relevancia, que las reglas fijadas en la convocatoria a concurso de méritos para proveer cargo público, son de obligatorio y estricto cumplimiento por parte de la entidad convocante y los aspirantes que concurren, pues fijan parámetros objetivos de selección que garantizan el principio de

igualdad, e imponen unas cargas concretas que deben ser observadas a fin de surtir con éxito el proceso de selección, y en virtud de las cuales, los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos.

En fundamento se abordaran los siguientes tópicos, (i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los concursos de méritos, y (ii) derecho al debido proceso en punto a la naturaleza reglada y vinculante de la convocatoria a concurso de méritos, a modo de **premisas normativas**:

3.3.1- La acción de tutela procede excepcionalmente contra determinaciones adoptadas en los concursos de méritos, cuando los medios ordinarios de defensa judicial resultan no idóneos o ineficaces para proteger efectivamente los derechos fundamentales comprometidos

3.3.1.1- El artículo 86 Constitucional dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

(...)” (negrilla fuera de texto)

De forma que la tutela exige para su prosperidad, que satisfaga el principio de subsidiariedad, ello es, que sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que existiendo otro medio de protección ordinario, devenga ineficaz atendidas las circunstancias particulares del tutelante, o sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

En este sentido, la doctrina constitucional es reiterativa en indicar que, es elemento esencial de la acción de tutela su carácter residual, no obstante advierte que la existencia de otros medios de defensa judicial, no es por sí misma razón suficiente para dar lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, ya que es necesario entrar a considerar (i) si dicho mecanismo es eficaz para restablecer el derecho en el caso en concreto y (ii) la necesidad de proteger el derecho de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable⁶.

Consonantemente, en desarrollo del artículo 86 superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia del amparo tutelar, la existencia de otros medios de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

Precisa en esta secuencia la doctrina constitucional, que para estructurar perjuicio irremediable deben verificarse los siguientes supuestos⁷:

“(i) El perjuicio es inminente o está próximo a suceder;

(ii) El perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado;

(iii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de

⁶ Sentencia T-467 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda.

⁷ IB. Ver sentencia SU772/14.

que sean ineficaces e inoportunas.”

3.3.1.2- Es bajo el decantado paradigma que la Corte Constitucional establece que la acción de tutela es procedente frente a decisiones adoptadas en concursos de méritos, cuando los medios ordinarios de defensa judicial resultan no idóneos o ineficaces para proteger efectivamente los derechos fundamentales comprometidos, no obstante que frente de aquellas proceden los medios de control ordinarios ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las que señala:

“(…) no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

(…)

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”⁸

3.3.2. Concierno al contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso en concurso de méritos para proveer cargo público, la naturaleza reglada y vinculante de la convocatoria.

3.3.2.1- Como quiera que el principal cimiento del derecho fundamental al debido proceso, es que las autoridades judiciales y administrativas sólo ejercen aquellas funciones y prerrogativas asignadas previamente por la ley, en cuanto trasciende el marco de las garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa,⁹ de forma que cualquier desvío o desconocimiento de las competencias asignadas o abrogación de las no asignadas, se

⁸ Sentencia T-180 de 2015.

⁹ Sentencia T-1739 de 2000. M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

constituye en vulneración o riesgo para el mismo, que apareja violación de uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, a saber:

"(...) brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo."¹⁰

3.3.2.2- Señala en esta secuencia el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional que, los parámetros de objetividad de los concursos de méritos se encuentran determinados en las reglas de la convocatoria y que trata de supuestos de obligatorio cumplimiento, tanto para la convocante como para los aspirantes.¹¹.

Premisa en la que ha sido reiterativa la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-470 de 2007, en los siguientes términos:

"(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso"¹². Quiere esto

¹⁰ Sentencia C-383 de 2000. M. P. ALVARO TAFUR GALVIS

¹¹ En tal sentido en sentencia T-490 de 2008 indico la Corte Constitucional: "En todo caso, esta Sala concluye que en los concursos de méritos, los participantes deben sujetarse a las reglas previamente establecidas y que, siendo carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo de las etapas del mismo, no es posible que a través de la presente acción, se subsanen las omisiones o demoras del actor frente al conteo del término para interponer los recursos, pues como ya lo ha manifestado esta Corporación, ésta no puede ser incoada para revivir términos vencidos ni para subsanar una omisión del aquí accionante."

¹² Ley 270 de 1996, ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito." (negrilla y subrayas fuera de texto).

3.3.2.3- Bajo el cifrado paradigma y con especial relevancia para el caso, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2016, proferida en sede de impugnación de tutela¹³, advierte la no viabilidad de ampliación de los efectos del registro de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 20 de 2012, a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral, bajo la consideración sustancial, que de conformidad con la reglas de dicha convocatoria, se ofertó exclusivamente el cargo de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales, y por lo tanto el registro de elegibles derivado de aquella debe utilizarse únicamente para proveer tales cargos.

Puntualiza el alto tribunal así:

"(...) en la convocatoria 20 de 2012 se estableció que los cargos eran los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales y que, por ende, el registro de elegibles que se conforme serviría únicamente para proveer esos cargos, tal y como lo prevé el numeral 7.1. del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012: «Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procederá a conformar el correspondiente Registro Nacional de Elegibles, y las inscripciones en él se harán según orden descendente de puntajes por la correspondiente categoría de cargo y especialidad». De hecho, esa decisión resulta coherente con el propósito de la administración de carrera judicial, que, en el último tiempo, ha optado por permitir la inscripción a un solo cargo de juez o magistrado. Esto es, ha permitido la inscripción a un solo cargo para lograr la elección de jueces con conocimientos específicos en cada una de las jurisdicciones y especialidades.

No es posible, entonces, acceder a la pretensión de la parte actora de escoger cargos diferentes a los ofertados en el concurso de méritos. Los cargos que pueden proveerse con el registro de elegibles de la convocatoria 20 son los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, mas no

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

¹³ Consejo de Estado- Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia del 28 de junio de 2016, radicado520012333-000-2016-00097.

los de juez civil del circuito, juez laboral o juez de restitución de tierras. (Se resalta)

Destaca además, que los cargos de Juez Civil del Circuito y Juez Laboral, fueron ofertados mediante el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que regula la convocatoria 22 de 2013 y por lo tanto:

“(…) los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales. **De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013.**” (Se resalta).

3.4- CASO CONCRETO

3.4.1- Aspectos probatorios

La comunidad probatoria es en integridad de carácter documental y corresponde a la allegada con la demanda (fls. 1 a 33), por las accionadas en cumplimiento del requerimiento efectuado y en ejercicio de su derecho de defensa, y por los terceros, documental que reviste eficacia, contrastado que en esquema del artículo 246 del Código General del Proceso, las copias acreditan valor probatorio.

Estimación que fortalece por cuanto conforme reseñó antes, en traslado de la demanda no se tachó por las accionadas.

Finiquitando se tienen los siguientes **medios relevantes de prueba:**

- a. Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012¹⁴, por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial (fls. 100-108).

¹⁴ Consultable en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/acuerdo-de-convocatoria4>

- b. Acuerdo No. PSAA11-8131 de 2011¹⁵, por el cual se modifican unos códigos de identificación de juzgados civiles de circuito (fls. 96 y 97 C.2).
- c. Informe rendido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 88-95).
- d. Oficio CJOFI16-3663 del 16 de septiembre de 2016 (fl. 70 C.P.), por el cual la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura indica que: *“La decisión de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Laborales con conocimiento de procesos laborales, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito fue adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 29 de Julio de 2016.”*

Comunidad probatoria en contexto de la cual, destacan como **hechos probados:**

- ✓ Mediante PSAA12-9135 de 2012, se reglamentó el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, correspondiente a la Convocatoria N° 20 de 2012.
- ✓ De conformidad con su artículo segundo se convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, y el inciso segundo se precisó:

“Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, **a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011.”** (negrilla fuera de texto)

¹⁵ Consultable en la página web <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=9927>

- ✓ El Acuerdo No. PSAA11-8131 de 2011, en su artículo primero dispuso la modificación de la codificación de 70 Juzgados Civiles del Circuito a efectos de designarlos como Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales.
- ✓ La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 29 de Julio de 2016, resolvió aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013, en consecuencia ha venido instruyendo sobre ello a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

3.4.2- Análisis del caso.

3.4.2.1- En el sub-lite, el análisis de fondo del juez constitucional resulta procedente, por falta de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial.

Contrastado que la refutada afectación a derechos fundamentales deviene de haberse aplicado el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013, aún en curso, y en esta secuencia, aunque trata de acto administrativo definitivo y por ende susceptible de nulidad y restablecimiento del derecho, no subsume en el paradigma establecido por el ordenamiento en vigor, para la suspensión provisional de los efectos de la decisión administrativa, y torna entonces ineficaz por la inminente provisión de todos los cargos vacantes de juez civil del circuito al que aspira la aquí tutelante, con el registro de elegibles de la convocatoria 2º de 2012.

Es así que si bien en acción contencioso administrativa, procede la suspensión provisional del acto como medida cautelar de urgencia, aun antes de admitir la demanda, no es menos cierto, que conforme regla el artículo 234 del CPACA, se sujeta a que encuentren cumplidos los requisitos para su adopción y además a que por su urgencia no sea posible el previo traslado al accionado¹⁶. Condicionamientos a los que aún, que conforme al artículo 231 Ibídem, son requisitos para decretar la medida cautelar:

“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Consideraciones de no idoneidad del medio de control ordinario que fortalecen contrastado la realidad judicial en orden de la cual, los tiempos que median entre la radicación de la demanda y aquella en que se resuelve sobre la medida cautelar de urgencia, de común es de varios meses.

¹⁶ Previsto en el art. 233 Ibídem, por termino de 5 días y ordenado en auto emitido por separado del admisorio y en la misma fecha de éste.

3.4.2.2- Avizora fundada la réplica de la accionante de afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, con ocasión de haberse aplicado el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013, aún en curso y en la que participa.

Como quiera que conforme a la realidad probatoria, se tiene que según las reglas fijadas con antelación y dadas a conocer a todos los concursantes de la Convocatoria 20 de 2012, aquella se convocó exclusivamente para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, esto es, únicamente para los Juzgados Civiles del Circuito que fueron objeto de modificación a efectos de designarlos como Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales, los cuales en principio corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, sin perjuicio de los que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características.

En tanto que mediante convocatoria 22 de 2013, regulada por el Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, se convocó a concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre los que se encuentran el de juez civil del circuito, al que aspira la tutelante, y en relación del cual no existía lista de elegibles, sin ofertarse vacantes de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales, precisamente porque corresponden a la convocatoria 20 de 2012.

Por demás, en las precitadas convocatorias la inscripción se restringió a un cargo, a diferencia de las invocadas por los terceros, convocatorias 17 y 18, que posibilitaban la inscripción a varios cargos.

Esquema regulatorio que sujeta por igual a los actualmente concursantes de la convocatoria 22 de 2013, a los miembros del registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su Unidad de Carrera Judicial, y cuya observancia garantiza además de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos de los aspirantes a cargo de juez civil del circuito, la efectividad del principio de confianza legítima, en contexto del cual, quienes participan para proveer los cargos de juez civil del circuito en la convocatoria 22 de 2013, caso de la aquí tutelante, asumieron el concurso bajo la certidumbre de la no existencia de lista de elegibles para proveer las vacantes en los mismos.

Carácter vinculante de las normas regulatorias de las indicadas convocatorias, que con fundamento constitucional en el artículo 125 Superior¹⁷, tiene desarrollo en ámbito de la carrera judicial en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en marco del cual, el artículo 256 *Ibidem*, radica en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de administradora de la carrera judicial, la facultad de dictar la convocatoria del concurso que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera judicial.

Reglamento que se reitera, reviste el carácter de ley para las partes, contrastado que conforme prescribe el precitado artículo 164 de la Ley 270 de 1996, *la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.*

¹⁷ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Consecuentemente la administración, para el caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede alterar intempestivamente las reglas previamente fijadas, para las convocatorias 20 de 2012 y 22 de 2013, pues las modificaciones así implementadas aparejan afectación a derechos fundamentales y desconocimiento de principios que rigen la administración pública.

Evidentemente la determinación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura surtida en sesión del 29 de Junio de 2016, por la cual resolvió aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013, desconoce las reglas fijadas en aquella, y concomitantemente amenaza los derechos fundamentales de los aspirantes de ésta última, caso de la aquí accionante, pues les cercena considerablemente la expectativa legítima de acceder a dichos cargos una vez culmine el proceso de selección.

Modificación explícita de las reglas de la convocatoria 20 de 2012, e implícita de las previstas para la convocatoria 22 de 2013, que fortalece contrastadas las argumentaciones aducidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en oficio CJOFI15-3871 del 2 de diciembre de 2015, del que reseña la sentencia de tutela que la aquí accionante invoca como antecedente jurisprudencial desconocido con la decisión génesis de su pretensión de amparo tutelar.

Como quiera que conforme reseña la referida providencia, se adujo en esa oportunidad por la citada autoridad, que aunque las especialidades creadas por el legislador están expresamente definidas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 y los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales se enmarcan dentro de la especialidad civil existente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

conjugado que son competentes para conocer en algunos municipio procesos laborales, dispuso convocar un concurso de méritos especial que los formara en las dos áreas del conocimiento y se expidiera un Registro de Elegibles exclusivo para éstos, propugnando en este esquema por tener un perfil de juez especializado

3.4.2.3- Procede con efectos inter comunis, ordenar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, surtir las actuaciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013.

Comprendido que en doctrina constitucional los efectos inter comunis se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad y que en el sub-lite de darse el mismo tratamiento a todos quienes encuentran en la misma situación de la aquí tutelante y coadyuvantes que al igual encuentran participando en la convocatoria 22 de 2013, para el cargo de juez civil del circuito, se afectaría su derecho de igualdad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que:

"(...) existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de los accionantes debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela, o que habiendo acudido no son demandantes dentro de los casos bajo estudio, pero que sin embargo se encuentran en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas a las de los actores. En estos casos, ha establecido esta Corporación que la acción de tutela no debe limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes, y que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo debe suponer también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial,

siempre que (i) estas personas se encuentren en condiciones comunes, similares o análogas a las de quienes sí hicieron uso de ella y (ii) cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes."

3.4.2.4- No se configura afectación al derecho de igualdad de quienes integran el registro de elegibles de la Convocatoria 20 de 2012.

Advertido que su afectación se alega bajo la consideración que de prosperar las pretensiones de la demanda, se les proporcionaría un trato diferencial respecto de quienes fueron amparados con sentencia del Consejo de Estado¹⁸, mediante la cual y en sede de tutela, se avaló la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, de ofertar a los integrantes de la convocatoria 17 y 18 para jueces civiles del circuito, los cargos de Jueces Civiles con conocimiento de procesos laborales, teniendo como fundamento de la decisión, que se trata de la misma Categoría y especialidad.

Por cuanto en contraste y como argumentos del no recibo de la reseñada alegación, se tiene que en el sub-lite con diferencia fáctica del caso invocado por quienes oponen a la pretensión de amparo tutelar que nos ocupa, la convocatoria 22 de 2013, encuentra en curso y posibilitar que se provean las vacantes existentes en el cargo de juez civil del circuito, con el registro de elegibles para juez civil del circuito con conocimiento de proceso laboral, cercena la legítima expectativa de quienes encuentran concursando en aquella, en particular contrastado que la accionante supero todas las etapas, incluido el curso concurso.

Aúna, conforme decantó antes, que en las convocatorias 17 y 18 se admitió la aspiración a pluralidad de cargos, en las convocatorias 20 de 2012 y 22 de 2013, la aspiración se restringió a un solo cargo.

¹⁸Al efecto referencias los opositores, sentencia del 29 de septiembre de 2012, del Consejo de Estado, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación 19001-23-33-000-2012-00560-01

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR con efectos inter comunis, los derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos público y el debido proceso de la señora YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ, y sus coadyuvantes de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR con efectos inter comunis, a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, surta las actuaciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013.

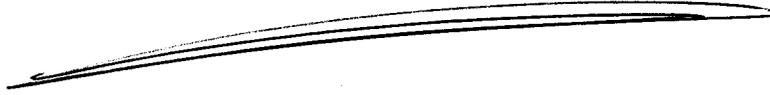
TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto contra la medida provisional decretada el 23 de septiembre de 2016.

CUARTO: Notifíquese a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional

para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada


FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

MAMB